



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de julio de 2008.

C-59-08.

Señor
Antonio Latiff
Alcalde del Distrito de Colón
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta que hiciera a esta Procuraduría a objeto de conocer su opinión respecto a la posibilidad que los incentivos fiscales que reciba una empresa que opere en una Zona Procesadora para la Exportación, en particular la operada por Colon Maritime Investors, S.A. pueda así mismo beneficiar con tales incentivos a otras instalaciones de su propiedad ubicadas fuera de la Zona Procesadora en mención, y si legalmente procede la exoneración de impuestos de construcción a la empresa Colon Maritime Investors S.A.

De acuerdo con la información que se recoge en dicha consulta, la empresa Colon Maritime Investors, S.A., fue autorizada a través de la resolución de gabinete 93 de 1 de agosto de 2007, para establecer y operar una zona procesadora para la exportación y la empresa Talleres Industriales, a la cual se dirige particularmente el objeto de su interrogante, se encuentra inscrita en el registro oficial de empresas establecidas en zonas procesadoras para la exportación, lo cual la habilita para operar dentro de mencionada zona procesadora.

La ley 25 de 30 de noviembre de 1992 "por la cual se establece un régimen especial, integral y simplificado para la creación y funcionamiento de zonas procesadoras para la exportación", establece en su artículo 3 que se aplicará **en toda el área de la zona procesadora para la exportación**, a sus promotores y operadores y a toda persona natural o jurídica que se establezca dentro de la misma, en cualquiera de las categorías que la propia disposición enumera, a saber: empresas manufactureras, empresas ensambladoras, empresas de Procesamiento de productos terminados o

semielaborados que impliquen un valor agregado local, empresas de exportación de servicios y empresa de servicios generales.

También resulta pertinente señalar para los fines del tema consultado, que los artículos 20 y 22 de la referida ley 25 de 30 de noviembre de 1992, establecen que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras dedicadas a actividades de producción de bienes y servicios en las categorías de empresas manufactureras, de ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados y de exportación de servicios, que obtengan la licencia de empresa establecida en zona procesadora y que se inscriban en el registro oficial de empresas a que se refiere el artículo 25 de la ley, podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la misma; señalándose además que el derecho a recibirlos se confiere con la inscripción de la empresa, lo cual se ordenará mediante resolución expedida por la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación y deberá publicarse en el boletín oficial de la propiedad industrial.

Igualmente cabe anotar, que al tenor de lo expresado por el artículo 3 de la ley antes citada, la misma se aplicará en toda el área de la zona procesadora para la exportación, a sus promotores y operadores, al igual que a toda persona natural o jurídica que se establezca dentro de la misma en cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, lo que cabe decir que los beneficios y exoneraciones de la ley 25 de 1992 no son extensibles a establecimientos o empresas que operen fuera de las zonas procesadoras para la exportación.

En atención a la primera de sus interrogantes, este Despacho es de opinión que para ser beneficiada con las exoneraciones establecidas en la ley 25 de 1992, la empresa Talleres Industriales, S.A., tendrá que operar dentro del área de la zona procesadora para la exportación, contar con la licencia de empresa establecida en la zona procesadora e inscribirse en el registro oficial al que se refiere el artículo 25 de la citada ley 25.

En cuanto a la exoneración del impuesto municipal de construcción, resulta pertinente indicar que de conformidad con el artículo 13 de la referida ley 25 de 1992, el desarrollo de las zonas procesadoras incluye una serie de actividades que, entre otras, comprenden las de urbanizar y construir edificios para oficinas, fábricas, depósitos, actividades complementarias y cualquier infraestructura necesaria y conveniente. No obstante el último párrafo de dicho artículo es claro al señalar que: "queda entendido que el desarrollo de estas actividades deberá sujetarse a las disposiciones legales que regulen la materia".

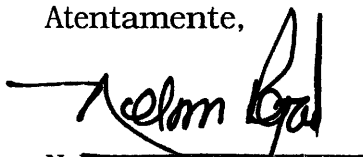
Por otra parte y para efectos del tema objeto de su consulta, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 27 de la mencionada ley, el cual en su parte medular señala:

“Artículo 27. Las Zonas Procesadoras para la Exportación son zonas de libres de impuestos, por consiguiente, las empresas a que hace referencia esta Ley, así como toda actividad, operación, transacción, trámite y transferencia de bienes muebles e inmuebles, compra e importación de equipo y materiales de construcción, materias primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para sus operaciones, que se realicen dentro de las Zonas Procesadoras, **estarán ciento por ciento libres de impuestos directos e indirectos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales**”.

Del contenido de esta disposición se desprende claramente que al referirse a la exoneración de impuestos directos e indirectos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes, la voluntad del legislador estuvo dirigida a hacer recaer tal exoneración únicamente a aquellos tributos de carácter nacional, por lo que en consecuencia, esta Institución es de opinión que en materia de edificaciones y construcciones la empresa Colon Maritime Investors S.A., deberá sujetarse a las disposiciones legales que regulan la materia y cumplir con el pago del impuesto de construcción requerido por el Municipio de Colón.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

